

EXPEDIENTE: RR.SIP.0049/2014	Héctor 14 Héctor 14	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HÉCTOR 14 HÉCTOR 14

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0049/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0049/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Héctor 14 Héctor 14, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000189713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...
copia de los estudios de mercado realizados a lo informado por el GDF
... ” (sic)

El particular adjuntó a la solicitud un archivo denominado “*Revela GDF proyectos de Fondo para 2014.pdf*”, mismo que contenía una nota periodística la cual señala lo siguiente:

“ ...
Revela GDF proyectos de Fondo para 2014
Manuel Durán
Ciudad de México (10 diciembre 2013).- *El Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera, presentó la cartera de proyectos que se llevarán a cabo en 2014 con los 2 mil 199 millones 500 mil pesos que la Ciudad recibirá del Fondo Metropolitano.*

El Mandatario comentó que el esfuerzo y trabajo entre entidades de la Zona Metropolitana arrojan resultados visibles en materia de seguridad, comunicación y una mejor movilidad.

En el marco de la Novena Sesión Ordinaria del Consejo para el Desarrollo Metropolitano del Valle de México, realizada en Pachuca, Hidalgo, fue presentada la cartera de proyectos financiados por el Fondo Metropolitano.



"Hoy, con economía, reasignaciones y una tarea realmente acuciosa, las tres entidades podemos desarrollar tareas específicas que han cambiado en cuanto a la evolución misma de las necesidades metropolitanas", dijo Mancera.

Ante los gobernadores de los estados de Hidalgo y México, el Mandatario recordó que en 2006 se inició un trabajo en la Zona Metropolitana con un presupuesto cercano a los mil millones de pesos.

En el encuentro estuvieron Mancera y sus homólogos de Hidalgo, Francisco Olvera, y de Edomex, Eruviel Ávila, así como los secretarios federales de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), Juan José Guerra Abud, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Jorge Carlos Ramírez Marín.

Proyectos del GDF para 2014

Centros de Transferencia y sitios de Disposición Final (822.8 mdp)

Mejoramiento de infraestructura urbana / Rehabilitación de banquetas y guarniciones (147.7mdp)

Mejoramiento de infraestructura urbana / Rehabilitación y equipamiento de parques y jardines (50 mdp)

Mejoramiento de infraestructura urbana / Mantenimiento a puentes peatonales en vialidades primarias (20 mdp)

Mejoramiento de infraestructura vial (Pavimentación, 230 mdp)

Estrategia de movilidad en bicicleta (EcoBici, 30 mdp)

Actualización del Atlas de Riesgo del DF (30 mdp)

Mantenimiento y modernización de la red de semáforos (400 mdp)

Proyecto de planeación Gran Maqueta de la Ciudad de México (62 mdp)

Infraestructura para el transporte público (327 mdp)

Centros de Transferencia Modal (30 mdp)

Rehabilitación del Corredor Urbano Avenida Presidente Masaryk (50 mdp)

Hora de publicación: 20:00 hrs.

... " (sic)



II. El veinte de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado previno al particular para que en el plazo de cinco días hábiles señalara lo siguientes:

“ ...

Hago referencia a su solicitud de información con número de folio 0101000189713, presentada a través del sistema INFOMEX.

Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46, 47 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario que precise cual es la información que requiere de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior y en términos del artículo 47 de la mencionada Ley, deberá complementar o aclarar la solicitud realizada en un plazo no mayor a cinco días hábiles, ya que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

...” (sic)

III. El veinte de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular desahogo la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

lo solicitado es claro

...” (sic)

IV. El quince de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0101000189713, mediante el oficio SG/OIP/0109/14 de la misma fecha, señalando lo siguiente:

“ ...

Hago referencia a la solicitud de información pública con número de folio 0101000189713 presentada en esta oficina, a través del sistema INFOMEX.



Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental mediante oficio No. SG/SCMEG/DCCR/001/2014 envió la información resultante, la cual se adjunta al presente.

...” (sic)

El Ente Obligado, adjuntó al oficio referido el diverso SG/SCMEG/DCCR/001/2014, el cual contiene la siguiente información:

“ ...

*Por instrucciones del Subsecretario de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, en atención a su oficio SG/OIP/3090/13, recibido el 2 de enero de 2014, que contiene la solicitud de información pública con número de folio 0101000189713, presentada por el **C. héctor 14** al respecto le informo lo siguiente:*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es posible proporcionar la información que solicita, ya que ésta se basa en el planteamiento de una nota periodística de circulación por internet correspondiente a la página www.reforma.com, consideradas como de carácter particular, en donde se hace referencia entre otras cosas, a que el “Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera, presentó la cartera de proyectos que se llevarán a cabo en 2014 con los 2 mil 199 millones 500 mil pesos que la Ciudad recibirá del Fondo Metropolitano”.

No obstante lo anterior, el Gobierno del Distrito Federal en atención a la política pública en beneficio no solo de la población que reside en esta entidad, sino a toda la población de la Zona Metropolitana del Valle de México, de manera coordinada con las entidades que la conforman, presentó la cartera de proyectos 2014, misma que será susceptible de posible financiamiento y ésta deberá ser ajustada a lo signado por la Federación para este ejercicio fiscal.

...” (sic)

V. El dieciséis de enero de dos mil catorce el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Gobierno, expresando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Respuesta incompleta



7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada
opacidad
...” (sic)

VI. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0101000189713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El treinta de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio SG/OIP/0234/2014 de la misma fecha, mediante el cual la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, expuso lo siguiente:

- El veintiocho de enero de dos mil catorce se recibió el oficio SG/SCMEG/DCCR/006/2014 emitido por la Subsecretaria de la Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, mediante el cual remitió información adicional, misma que fue enviada al ahora recurrente a la dirección de correo electrónico benitopablo.juarezgarcia@yahoo.com.mx proporcionado para recibir notificaciones.
- De conformidad con la segunda respuesta proporcionada por la Subsecretaria de la Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, la nota periodística en la cual basó la solicitud de información el particular, carecía de valor jurídico y por ende fue procedente negar al solicitante la información requerida, toda vez que no existen los documentos para la formulación de las propuestas que integran la Cartera de Proyectos susceptibles de financiamiento con recursos federales del Fondo Metropolitano.



- El particular refirió en su solicitud, a actividades de comercio y mercado, no a actividades ejercidas por las Entidades Federativas.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 82 y 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que se dio cumplimiento con el requerimiento de la solicitud del interés del particular.

El Ente Obligado adjuntó, diversas documentales mismas que ya constaban dentro del expediente, y que se describen a continuación:

- El oficio SG/OIP/0180/14 del veintitrés de enero de dos mil catorce, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
- El oficio SG/SCMEG/DCCR/006/2014 del veintisiete de enero de dos mil catorce, emitido por la Directora de Coordinación y Concertación Regional, el cual contiene la siguiente información:

“ ...

*Por instrucciones del Subsecretario de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, en atención a su oficio SG/OIP/180/14, recibido el 23 de enero de 2014, por el que solicita los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que justifiquen el acto o resolución, así como las pruebas que se consideren necesarias para acreditar nuestras manifestaciones, para estar en posibilidad de atender el Recurso de Revisión, que al rubro se cita, presentado por el **C. Héctor 14**, en contra de la respuesta proporcionada por esta Subsecretaría, a la solicitud de información pública con número de folio, 0101000189713; por tanto con fundamento en lo establecido por el artículos 1, 2, 3, 53; 76, 78 y 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vengo en tiempo y forma a rendir informe, en los términos siguientes, motivos y fundamentos:*

*1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 fracción IX y XII, 12 fracciones VI, VIII y IX; todo Ente Público se encuentra obligado a garantizar a toda persona que lo solicite, la información generada, administrada o en su posesión, no así de aquellas solicitudes que tenga como fuente de origen un artículo o publicación elaborada o por una persona privada que no obre en sus archivo, como el caso que nos ocupa, en donde el particular **C. Héctor 14**, solicita **“Copia de los estudios de mercado, sobre lo declarado por el GDF”**, tomando como fuente de información un documento electrónico que contiene una nota periodística, publicada en la página de internet www.reforma.com,*



el 10 de diciembre de 2013, donde el **C. Manuel Durán**, hace referencia a la supuesta declaración del “Jefe de Gobierno del Distrito Federal, donde presenta la cartera de proyectos que se llevarán a cabo en 2014, con los 2 mil 199 millones 500 mil pesos, que la Ciudad recibirá del Fondo Metropolitano”, información que carece de rigor periodístico y certidumbre jurídica.

Esto es así, porque de dar certeza jurídica al documento que el hoy recurrente tomó como fuente para su solicitud de información, y así proporcionar la información que pretende el solicitante; es dar por cierto que el documento en cuestión existe en nuestros archivos, y por otra parte que lo asentado por el informante en la página de internet referida, tiene plena validez oficial, convalidando errores o imprecisiones que de manera subjetiva se hayan asentado en el mismo, contraviniendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad de los actos de autoridad, en perjuicio del propio solicitante y con la correspondiente responsabilidad administrativa del Ente Público, sirve de sustento la siguiente tesis que por analogía se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2003182

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 3

Materia (s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.41 A (10a.)

Pag: 2165

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.

Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los



archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..

2. Es procedente negar al solicitante, **“Copia de los estudios de mercado, sobre lo declarado por el GDF”**, toda vez que no existen los documentos mencionados para la formulación de las propuestas que integran la Cartera de Proyectos susceptibles de financiamiento con recursos federales del Fondo Metropolitano, toda vez que en términos de lo dispuesto por los Lineamientos I, IV, numeral 4 inciso a) y V numerales 5 y 6, de las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2012, de las cuales su consulta es pública, para destinar recursos a proyectos planes, programas, estudios, evaluaciones, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento, estos deberán sujetarse a **“criterios claros de análisis costo beneficio”**.

3. Derivado de lo anterior, la respuesta que proporciona por este Ente público, se encuentra ajustada a derecho, y no entraña de manera alguna un reconocimiento tácito o expreso de la información que requiere el promovente y su negativa a proporcionarla; en específico de no entregar **copia de los estudios de mercado** que solicita; por lo argumentos ya vertidos, en virtud que de lo anterior se desprende que lo que solicita se refiere a actividades de comercio y mercado, no ejercidas por las Entidades Federativas.

Ahora bien, para poder dar por cierta la información que se contiene en una nota periodística, sobre hechos públicos y que de ahí sirva para sustentar una petición de información que nos ocupa, a criterio propio debe cumplir con el requisito, de ser comprobado o veraz, sirve de sustento la siguiente tesis:

Época: Novena Época
 Registro: 165762
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXX/2009
Pag: 284*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.

Los derechos citados cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos, dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser "verdadera" -esto es, clara e incontrovertiblemente cierta-; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Todo ello está relacionado con la satisfacción de otro requisito "interno" de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no supere perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es, entonces, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.



Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

*4. Por todo lo anterior, lo procedente es negar la información que solicita el **C. Héctor 14**, para que en aras de cumplir por un lado, con los requisitos que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con el mandato de proporcionar información pública por un lado y por otro de proporcionar información pública bajo los principios antes vertidos, replantee su solicitud con los datos aportados en este recurso que se contesta.*

...” (sic)

- El oficio SG/OIP/0233/14 del treinta de enero de dos mil catorce, dirigido al recurrente y el cual señaló lo siguiente:

“ ...

Le informo que la Subsecretaria de la Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, mediante oficio No. SG/SCMEG/DCCR/006/2014, envió información complementaria, la cual se adjunta al presente:

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,3,4 fracción IX y XII, 12 fracciones VI, VIII y IX de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, todo Ente Público se encuentra obligado a garantizar a toda persona que lo solicite, la información generada, administrada o en su posesión, no así de aquellas solicitudes que tenga como fuente de origen un artículo o publicación elaborada o por una persona privada que no obre en sus archivo, como el caso que nos ocupa, en donde solicita **“Copia de los estudios de mercado, sobre lo declarado por el GDF”**, tomando en cuenta como fuente de información un documento electrónico que contiene una nota periodística, publicada en la página de internet www.reforma.com, el 10 de diciembre de 2013, donde le C. Manuel Durán, hace referencia a la supuesta declaración del “Jefe de Gobierno del Distrito Federal, donde presentan la cartera de proyectos que se llevarán a cabo en 2014, con los 2 mil 199 millones 500 milpesos, que la Ciudad recibirá del Fondo Metropolitano” información que carece de certidumbre jurídica.*

*Por ello, es procedente negar **“Copia de los estudios de mercado, sobre lo declarado por el GDF”**, toda vez que no existen los documentos mencionados para la formulación de las propuestas que integran la Cartera de Proyectos susceptibles de financiamiento con recursos federales del Fondo Metropolitano, toda vez que en términos de lo dispuesto por los Lineamientos I, IV, numeral 4 inciso a) y V numerales 5 y 6 de las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2012, los cuales son de consulta pública, para destinar recursos a proyectos,*



*planes, programas, estudios, evaluaciones, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento, estos deberán sujetarse a **criterios claros de análisis costo beneficio**. Derivado de lo anterior se desprende que las actividades de comercio y mercado, no son ejercidas por las Entidades Federativas.
...” (sic)*

- La impresión de un correo electrónico del treinta de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

VIII. Mediante el acuerdo del cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda respuesta, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El trece de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante el acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente recurrido hizo del conocimiento la notificación de una segunda respuesta al recurrente, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala:



Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

En ese sentido, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante la substanciación** del presente medio de impugnación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con los requerimientos de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la segunda respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto haya dado vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales que se encuentran dentro del expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por lo anterior, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisfizo el **primero** de los requisitos contenidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera necesario verificar si el Ente Obligado cumplió en sus términos, los requerimientos de información solicitados por el particular.

En ese sentido, es necesario ilustrar la controversia planteada, a efecto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente



esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“... copia de los estudios de mercado realizados a lo informado por el GDF ...” (sic)</p>	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos</p> <p>reconoce tener la información y no entrega lo solicitado</p> <p>“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>Respuesta incompleta</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>opacidad ...” (sic)</p>	<p>Oficio SG/OIP/0233/14:</p> <p>“... Le informo que la Subsecretaría de la Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, mediante oficio No. SG/SCMEG/DCCR/006/2014, envió información complementaria, la cual se adjunta al presente:</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,3,4 fracción IX y XII, 12 fracciones VI, VIII y IX de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, todo Ente Público se encuentra obligado a garantizar a toda persona que lo solicite, la información generada, administrada o en su posesión, no así de aquellas solicitudes que tenga como fuente de origen un artículo o publicación elaborada o por una persona privada que no obre en sus archivo, como el caso que nos ocupa, en donde solicita “Copia de los estudios de mercado, sobre lo declarado por el GDF”, tomando en cuenta como fuente de información un documento electrónico que contiene una nota periodística, publicada en la página de internet www.reforma.com, el 10 de diciembre de 2013, donde le C. Manuel Durán, hace referencia a la supuesta declaración del “Jefe de Gobierno del Distrito Federal, donde presentan la cartera de proyectos que se llevarán a cabo en 2014, con los 2 mil 199 millones 500 milpesos, que la Ciudad recibirá del Fondo Metropolitano” información que carece de certidumbre jurídica.</p> <p>Por ello, es procedente negar “Copia de los estudios de mercado, sobre lo declarado por el GDF”, toda vez que no existen los documentos mencionados para la formulación de las propuestas que integran la Cartera de Proyectos susceptibles de financiamiento con recursos federales del Fondo Metropolitano, toda vez que en términos de lo dispuesto por los Lineamientos I, IV, numeral 4 inciso a) y V numerales 5 y 6 de las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2012, los cuales son de consulta pública, para destinar recursos a proyectos, planes, programas, estudios, evaluaciones, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento, estos deberán sujetarse a criterios claros de análisis costo beneficio.</p> <p>Derivado de lo anterior se desprende que las actividades de comercio y mercado, no son ejercidas por las Entidades Federativas. ...” (sic)</p> <p>Oficio No. SG/SCMEG/DCCR/006/2014:</p> <p>“... Por instrucciones del Subsecretario de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, en atención a su oficio SG/OIP/180/14, recibido el 23 de enero de 2014, por el que solicita los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que justifiquen el acto o resolución, así como las pruebas que se consideren necesarias para acreditar nuestras manifestaciones, para estar en posibilidad de</p>



	<p>atender el Recurso de Revisión, que al rubro se cita, presentado por el C. Héctor 14, en contra de la respuesta proporcionada por esta Subsecretaría, a la solicitud de información pública con número de folio, 0101000189713; por tanto con fundamento en lo establecido por el artículos 1, 2, 3, 53; 76, 78 y 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vengo en tiempo y forma a rendir informe, en los términos siguientes, motivos y fundamentos:</p> <p>1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 fracción IX y XII, 12 fracciones VI, VIII y IX; todo Ente Público se encuentra obligado a garantizar a toda persona que lo solicite, la información generada, administrada o en su posesión, no así de aquellas solicitudes que tenga como fuente de origen un artículo o publicación elaborada o por una persona privada que no obre en sus archivos, como el caso que nos ocupa, en donde el particular C. Héctor 14, solicita <u>“Copia de los estudios de mercado, sobre lo declarado por el GDF”</u>, tomando como fuente de información un documento electrónico que contiene una nota periodística, publicada en la página de internet www.reforma.com, el 10 de diciembre de 2013, donde el C. Manuel Durán, hace referencia a la supuesta declaración del “Jefe de Gobierno del Distrito Federal, donde presenta la cartera de proyectos que se llevarán a cabo en 2014, con los 2 mil 199 millones 500 mil pesos, que la Ciudad recibirá del Fondo Metropolitano”, información que carece de rigor periodístico y certidumbre jurídica.</p> <p>Esto es así, porque de dar certeza jurídica al documento que el hoy recurrente tomó como fuente para su solicitud de información, y así proporcionar la información que pretende el solicitante; es dar por cierto que el documento en cuestión existe en nuestros archivos, y por otra parte que lo asentado por el informante en la página de internet referida, tiene plena validez oficial, convalidando errores o imprecisiones que de manera subjetiva se hayan asentado en el mismo, contraviniendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad de los actos de autoridad, en perjuicio del propio solicitante y con la correspondiente responsabilidad administrativa del Ente Público, sirve de sustento la siguiente tesis que por analogía se invoca:</p> <p>Época: Décima Época Registro: 2003182 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 3 Materia (s): Constitucional Tesis: I.4o.A.41 A (10a.) Pag: 2165</p> <p>TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.</p> <p>Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren</p>
--	--



		<p>en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..</p> <p>2. Es procedente negar al solicitante, <u>“Copia de los estudios de mercado, sobre lo declarado por el GDF”</u>, toda vez que no existen los documentos mencionados para la formulación de las propuestas que integran la Cartera de Proyectos susceptibles de financiamiento con recursos federales del Fondo Metropolitano, toda vez que en términos de lo dispuesto por los Lineamientos I, IV, numeral 4 inciso a) y V numerales 5 y 6, de las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2012, de las cuales su consulta es pública, para destinar recursos a proyectos planes, programas, estudios, evaluaciones, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento, estos deberán sujetarse a “criterios claros de análisis costo beneficio”.</p> <p>3. Derivado de lo anterior, la respuesta que proporciona por este Ente público, se encuentra ajustada a derecho, y no entraña de manera alguna un reconocimiento tácito o expreso de la información que requiere el promovente y su negativa a proporcionarla; en específico de no entregar <u>copia de los estudios de mercado</u> que solicita; por lo argumentos ya vertidos, en virtud que de lo anterior se desprende que lo que solicita se refiere a actividades de comercio y mercado, no ejercidas por las Entidades Federativas.</p> <p>Ahora bien, para poder dar por cierta la información que se contiene en una nota periodística, sobre hechos públicos y que de ahí sirva para sustentar una petición de información que nos ocupa, a criterio propio debe cumplir con el requisito, de ser comprobado o veraz, sirve de sustento la siguiente tesis:</p>
--	--	--



		<p> <i>Época: Novena Época Registro: 165762 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXX/2009 Pag: 284</i> </p> <p> LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD. </p> <p> <i>Los derechos citados cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos, dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser "verdadera" -esto es, clara e incontrovertiblemente cierta-; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Todo ello está relacionado con la satisfacción de otro requisito "interno" de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no supere perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es, entonces, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.</i> </p> <p> <i>Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.</i> </p>
--	--	---



		<p>4. Por todo lo anterior, lo procedente es negar la información que solicita el C. Héctor 14, para que en aras de cumplir por un lado, con los requisitos que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con el mandato de proporcionar información pública por un lado y por otro de proporcionar información pública bajo los principios antes vertidos, replantee su solicitud con los datos aportados en este recurso que se contesta. ...” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios SG/OIP/0233/14 y SG/SCMEG/DCCR/006/2014 del veintisiete y treinta de enero de dos mil catorce, respectivamente generados en respuesta a la solicitud de información con folio 0101000189713, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore



las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Ahora bien, antes de analizar si la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, este Órgano Colegiado señala que al momento de interponer el recurso de revisión, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que consideró que se encontraba incompleta; toda vez que, el Ente Obligado reconoció tener la información y no la entregó, considerando en consecuencia, que existió opacidad.

Señalado lo anterior, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la segunda respuesta el Ente Obligado debió proporcionar al ahora recurrente la información relativa a los estudios de mercado de su interés.

En ese sentido, a través de la segunda respuesta contenida en los oficios SG/OIP/0233/14 y SG/SCMEG/DCCR/006/2014 del veintisiete y treinta de enero de dos mil catorce, respectivamente, se desprende que la Secretaría de Gobierno, garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, al informarle que:

1. No se encontraba obligado a garantizar las solicitudes de información que tuvieran como fuente de origen un artículo o publicación elaborada que no constara en sus archivos.



2. La fuente de la información; es decir, el documento electrónico que contiene la nota periodística en la cual sustentó su solicitud de información, carece de valor periodístico y certidumbre jurídica.
3. De conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos I, IV, numeral 4 inciso a) y V numerales 5 y 6 de las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de abril de dos mil doce, para destinar recursos a proyectos planes, programas, estudios, evaluaciones, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento, éstos deberán sujetarse a criterios claros de **análisis costo beneficio**.
4. Los estudios de mercado del interés del particular, se refieren a actividades de comercio y mercado, no a actividades ejercidas por las Entidades Federativas.
5. No obstante que no se le pueden proporcionar los estudios de mercado de su interés, se le invitó a replantear su solicitud de información con los datos aportados a lo largo de la presente respuesta; es decir, al haberle indicado que lo que realizan los entes son análisis costo beneficio.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado consideró que con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado satisfizo el **primero** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para sobreseer el recurso de revisión, consistente en que la Secretaría de Gobierno diera cumplimiento con el requerimiento de la solicitud, además de que si se toma en consideración que **el concepto de estudio de mercado se refería a transacciones comerciales; es decir, a actividades de vender y comprar productos y en algunos casos servicios, a nivel empresarial, mismos que no son realizados por los entes obligados**, toda vez que como el Ente recurrido señaló al ahora recurrente, **los análisis realizados para destinar recursos a proyectos planes, programas, estudios, evaluaciones, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento, como lo son los contemplados en la Cartera de proyectos que se llevarán a cabo en dos mil catorce (2014) con el dinero que la Ciudad recibirá del**



Fondo Metropolitano, deberán sujetarse a criterios de análisis costo beneficio, no así a estudios de mercado.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta se cumple con el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede al estudio del siguiente documento:

- La impresión de un correo electrónico del treinta de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónica de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

A dicha documental se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, aplicada por analogía y que a letra dispone:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011*

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, ***para lograr una apropiada***



valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado, a través del correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, notificó el treinta de enero de dos mil catorce, esto es, **de manera posterior a la presentación del recurso de revisión** (dieciséis de enero de dos mil catorce) una segunda respuesta; y toda vez que, el Ente Obligado aportó el medio de prueba idóneo, creó convicción y certeza en este Órgano Colegiado respecto de la notificación referida, por lo cual se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, en relación con el **tercero** de los requisitos referidos, se considera que el mismo se encuentra satisfecho, en virtud de que, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista al recurrente mediante el acuerdo del cuatro de febrero de dos mil catorce, mismo



que fue debidamente notificado el mismo día, sin que el ahora recurrente realizara manifestación alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**